

Art. 2220. No se puede renunciar previamente á la prescripcion: se puede renunciar á la prescripcion adquirida. (1)

Art. 2221. La renuncia á la prescripcion es tácita ó espresa: resultando la primera de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido.

Art. 2222. El que no puede vender, no puede tampoco renunciar á la prescripcion adquirida.

Art. 2223. No pueden los jueces suplir de oficio el medio que resulta de la prescripcion. (2)

livia. — El mismo principio se consigna en las leyes inglesas.

Leyes 1.^a y 3.^a tit. 3.^o, lib. 41 del Digesto: «*Usucupio est adjectio domini per continuatorem possessionis temporis lege definiti.*»

Leyes 1.^a, tit. 29, Part. 3.^a, y 3, tit. 11 del Fuero Real.

(Véanse los arts. 712, 1234, 2180 y 2260 del Cód. Napoleon.)

(1) Art. 508 Cód. portugués.—Art. 2107 Cód. italiano.—Art. 1502 Cód. austriaco.—Art. 1984 Cód. holandés.—Art. 1630 Código canton de Vaud.—Art. 1188 Cód. canton Tesino.—Art. 1978 Cód. canton Valais.—Artículo 1775 Cód. canton Neuchatel.—Artículo 3424 Cód. de la Luisiana.—Art. 2255 Cód. de Bolivia.

(Véase el art. 1130 del Cód. Napoleon. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia español de 12 de Diciembre de 1865.)

(2) Art. 515 Cód. portugués.—Art. 2109 Cód. italiano.—Art. 1987 Cód. holandés.—Art. 1633 Cód. canton de Vaud.—Art. 1981 Cód. canton Valais.—Art. 1778 Cód. canton Neuchatel.—Art. 2166 Cód. canton Friburgo.—Art. 3426 Cód. de la Luisiana.—Artículo 2259 Cód. de Bolivia, que exceptúa de este principio el procedimiento criminal.

La prescripcion es una escepcion que no puede producir efecto, si aquel contra quien se quiere ejercitar el derecho producido por un contrato, no la opone. El trascurso del tiempo, no realiza por sí solo la prescripcion; es preciso además que á aquel se unan de una parte el abandono prolongado del acreedor y de la otra un título, una posesion, en condiciones legales determinadas; circunstancias todas que no pueden ser conocidas ni apreciadas por los tribunales, sino cuando se hacen valer por las personas en quienes concurren. No seria justo, por otra parte, que tratándose de una escepcion, en muchos casos odiosa, que han podido traer á las leyes consideraciones de orden social y de conveniencia pública muy respetables, pero que no está en armonía absoluta con los principios fundamentales de la propiedad, tuvieran los tribunales la facultad de ir más allá que los mismos interesados, violentando con sus

Art. 2224. La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de causa, y tambien ante el tribunal de apelacion, á no ser que las circunstancias hagan presumir que renunció aquel medio la parte que no lo haya puesto.

Art. 2225. Los acreedores y cualquiera otra persona interesada en que se adquiera la prescripcion, pueden oponer la misma aunque el deudor ó propietario renuncien á ella. (1)

Art. 2226. No se puede prescribir el dominio de cosas que no estén en el comercio.

Art. 2227. El Estado, establecimientos públicos y municipios, quedan sometidos á las mismas reglas que los particulares, pudiendo oponer la prescripcion del mismo modo que estos.

CAPITULO II.

De la posesion.

Art. 2228. La posesion es la ocupacion ó disfrute de una cosa ó de un derecho que se tiene ó ejerce por uno mismo ó por otro que la tiene y ejerce en su nombre. (2)

decisiones la conducta que, tal vez impulsados por un deber de conciencia, han seguido los que no usaron un derecho utilizable, dentro de las vias legales. Y si bien á esta doctrina podria objetarse que los acreedores pueden impedir al deudor la renuncia de la prescripcion, y seguir en este sentido los impulsos de su buena fé, hay que tener en cuenta las condiciones especiales de la situacion moral del que ha contraido deudas, que lucha entre dos deberes opuestos; uno que le impulsa á no reusar injustamente al cumplimiento de una obligacion; y el otro, que le guia á evitar perjuicios á sus acreedores, y este último deber es el que el legislador francés creyó en primer término hacer respetar. Pero cuando el obligado se considera libre en sus bienes, lo está tambien en su conciencia, y los tribunales no pueden ni deben imponerle actos que repugnan á su delicadeza.

(1) Art. 509 Cód. portugués.—Art. 2112 Código italiano.—Art. 1989 Cód. holandés.—Art. 1634 Cód. canton de Vaud.—Art. 1983 Cód. canton Valais.—Art. 1779 Cód. canton Neuchatel.—Art. 3429 Cód. de la Luisiana.—Art. 2257 Cód. de Bolivia.

(Véase el art. 1166 del Código Napoleon.)

(2) Art. 474 Cód. portugués.—Art. 685